

Santiago, veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

Se reproducen la parte expositiva, citas legales y los considerandos 1º, 2º, 3º y 4º de la sentencia de primera instancia, y se tiene además presente:

PRIMERO.- Que, como se dice en el considerando 1º del fallo en alzada, los reos han sido acusados como autores del delito previsto en el artículo 11, inciso 2º, de la ley sobre Seguridad del Estado, el cual se configura por la actividad de inducir, incitar o fomentar alguno de los actos ilícitos que consisten en la interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio realizada sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbación en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio, o daño a cualquiera de las industrias vitales.

SEGUNDO.- Que en la causa se han reunido las siguientes pruebas a fin de comprobar el delito materia de la acusación:

a) Declaración de Gutemberg Martínez, quien dijo a fs. 8: "Creo que (el 7 de octubre) en términos efectivos no hubo huelga o paro de carácter nacional. Estimo que lo que realmente se produjo fue una manifestación significativa de distintos sectores de la comunidad nacional, fundamentalmente de trabajadores, en favor de reivindicaciones o mejoras de su condición socio-económica.

Entre otros efectos, tengo la impresión de que en dicho día disminuyó parte de la locomoción colectiva, bajó la asistencia de escolares a clases, el centro de Santiago se encontraba virtualmente vacío a la hora en que me retiré de mi oficina y durante la noche. De acuerdo con las informaciones de los medios de

comunicación se habrían producido algunas manifestaciones - en mi opinión pacíficas - que, según mi criterio, habrían sido reprimidas con exceso por parte de las fuerzas policiales; al menos son los recuerdos que guardo de dicho día ".

b) Exposición de Alex Figueroa, quien dijo a fs. 10 que es presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Católica, y el 7 de Octubre (de 1987) junto con otros estudiantes asistió a un acto convocado por la FEUC para expresar públicamente el descontento estudiantil por la situación existente en la Universidad de Chile y por las condiciones de dictadura en que se encuentra nuestro país. Dice que esas fueron manifestaciones absolutamente pacíficas y que no hubo deterioro de la propiedad pública. Agrega que estuvieron en lugares del centro de Santiago y que hicieron una manifestación pacífica de acuerdo con el llamado del Inresidente del Comando Nacional de Trabajadores, Manuel Bustos. Expresa que no se presenciaron actos de violencia, que por lo menos no vio a ningún joven ni a ningún civil ejecutar actos que dañaran la propiedad pública o la integridad física de las personas; y que los únicos hechos de violencia que le correspondió observar consistieron en la forma en que algunos carabineros procedieron a detener y dispersar violentamente a los manifestantes.

c) En el documento agregado de fs. 14 a 41 hay una relación hecha por Carabineros de Chile, Dirección Orden y Seguridad, en el cual se describen las "principales consecuencias o efectos y actos de violencia o desórdenes provocados el 7 de octubre de 1987 con motivo del llamado a paro nacional convocado por la Central Nacional de Trabajadores".

Como se lee en ese documento, el día indicado, a las 5 de la madrugada, en Maipú, calle Veracruz N° 642, desconocidos hicieron detonar un artefacto explosivo en un poste, a conse /li

//cuencia de lo cual se produjo un corte de energía del alumbrado público y daños en los vidrios de las ventanas de varias casas; no hayo detenidos ni lesionados. Un hecho similar se produjo en Lo Siera, a las diez horas. Un artefacto explosivo fue encontrado en Ñuñoa, Avenida Grecia, en que tampoco hubo detenidos, daños ni lesionados. Y en la misma forma se van detallando numerosos sucesos policiales que sumaron 60 casos.

d) Informe de Policía de Investigaciones de Chile, fs. 46 a 54 en el cual se hace una relación de las declaraciones prestadas por muchas personas y se concluye que "se acreditó la efectividad de lo denunciado, mediante los antecedentes obtenidos en el requerimiento". Se agrega que "se acreditó la participación en los hechos de los inculpados, según sus declaraciones adjuntas".

e) Informe del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Alfonso Márquez de la Plata, a fs. 104 a 109, en el cual dice, entre otras ideas, que "la legislación laboral no guarda relación con los fenómenos de perturbación del orden público que se imputan a los procesados; que "en todo caso, debe hacerse presente que la pretendida paralización de actividades no se produjo y, si de hecho así hubiera sucedido, habría correspondido a los empleadores, por regla general, adoptar las decisiones propias del caso".

Expresó también: "A lo anterior cabe agregar que la legislación internacional considera la huelga como un instrumento legítimo para la negociación de las condiciones de remuneraciones y de trabajo pero ni ella ni la doctrina permiten suplantar su objeto distrayéndolo hacia fines de subversión social".

En la conclusión de su informe dijo: "Finalmente el Ministro que suscribbedesea destacar que los hechos del día 7 de octubre pasado estuvieron caracterizados por la violencia y el desorden callejero y no se produjo ninguna clase de paralización la

boral, salvo la situación de aquellas empresas comerciales que debieron
ron cesar por amenazas contra sus bienes o por falta de movilización
(locomoción) para sus trabajadores".

f) En el informe de fs. 115 a 121, que firma el prefecto señor Jiménez, de Policía de Investigaciones, Tercera Zona Policial, se exponen antecedentes que existen en esa Jefatura respecto de las víctimas y daños producidos con motivo del paro a que convocó el Comando Nacional de Trabajadores el 7 de octubre de 1987. Se expresa que desconocidos lanzaron un artefacto incendiario en el interior de un bus provocando un incendio que destruyó el vehículo. Otro artefacto fue hecho explotar en el interior de la sala de toilette en el Liceo A-41. Un carro lanzaagua de Carabineros fue dañado en Alameda frente a la Universidad Católica. Y así se describen numerosos otros casos.

g) Al informe de Investigaciones de fs. 46 se acompañan dos papeletos impresos en ~~tipografía~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~se~~ ~~lee~~: "Todos a la huelga general, 7 de octubre. Por elecciones libres y democracia, CNT". Y en el segundo se lee "Todos a la huelga general, 7 Octubre. Por una vivienda digna. No a las alzas. CNT".

h) Declaración de Néstor Higinio Gutiérrez, abogado, fs. 77, quien expresó que es su criterio profesional que la huelga de un día - sobre la cual fue interrogado - precedida de peticiones laborales y como producto de una negociación colectiva informal, no exitosa, resulta amparada por nuestra legislación " sólo en cuanto ella no constituye el delito de esta especie tipificado en la ley de Seguridad del Estado ". Añadió que en nuestro país diversas organizaciones sindicales han planteado a las autoridades la necesidad de que ciertos aspectos de las políticas salariales se discutan por ramas de actividad. "Personalmente - dijo - he acompañado y asesorado organizaciones como la Confederación de Trabajadores Textiles y del Vestuario para tratar el tema con el señor MINISTRO del Trabajo...", agregando :

"Estoy también absolutamente convencido de que esa forma de negociación es generadora de paz social y no comparto en absoluto otras formas de presión social que contemplan hechos de violencia, sea en las empresas, sean en el plano amplio de la actividad nacional".

i) Cuaderno de documentos, en el cual hay numerosos recortes de diarios y otras publicaciones o informaciones por radio, y en una síntesis que está a fs. 1 se lee: Hechos previos al Iparo nacional... Manuel Bustos, en discurso pronunciado durante concentración pública en Avenida Perú convoca, entre otras acciones, a una huelga general para el 7 de octubre.

Se destaca, enseguida, que en Santiago la Izquierda Unida, en declaración pública con respecto al llamado efectuado por el Comando Nacional de Trabajadores expresó: Resaltar en forma plena las iniciativas de movilización social, preparando desde ya el éxito de las jornadas de septiembre y de la huelga general del 7 de octubre de 1987; hacen suyas las reivindicaciones del CNT y se unen a sus exigencias salariales. Se expresa después que el 24 de agosto de 1987 Manuel Bustos señala que seguirán adelante con la movilización, con o sin el apoyo de los partidos políticos, diciendo: para nosotros esta acción no está obsoleta, ni fracasada, como se dice por ahí. Es un arma histórica que utilizamos ahora contra la dictadura y mañana también si en democracia no se resuelven nuestros problemas. Hay numerosas otras citas, de las cuales se pueden destacar éstas: El 2 de septiembre, Juan Manuel Parra, representante del MAPU y en nombre del Comando DENominado Lucha por las Elecciones Libres y Democráticas, manifiesta su adhesión y compromete su activa participación tanto en la preparación como en la concreción del llamado a huelga general para el 7 de octubre. Y el 15 de septiembre Manuel Bustos, en conferencia de prensa, informa que el CNT reitera la convocatoria de paro para el 7 de octubre; las 74 organi-

zaciones integrantes del CNT deberán pronunciarse antes del 26 de septiembre sobre dicho paro: el objeto del paro es presionar por la falta de respuesta del Gobierno ante las peticiones elevadas por el CNT, y el 26 de septiembre el CNT, en reunión general, tratará la influencia ~~negativa que ejercerá~~ el secuestro del teniente coronel Carlos Carreño, en el paro previsto.

TERCERO.- Que los antecedentes probatorios reseñados en el fundamento anterior permiten tener por justificado en autos que durante el transcurso del mes de Agosto último el Comando Nacional de Trabajadores convocó a una huelga general para el 7 de octubre del año pasado, día en que efectivamente se realizó dicho movimiento, alcanzando una amplitud difícil de determinar debido a la existencia de versiones contradictorias a ese respecto, quedando también establecido que en esa misma oportunidad se produjeron graves alteraciones del orden público, concretadas en tres muertes, numerosos heridos y daños materiales ocasionados a vehículos de la locomoción colectiva y propiedades públicas y privadas;

CUARTO.- Que el artículo 11 de la ley 12.927 tipifica diversas acciones delictuales: en primer término, sanciona toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; luego castiga toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga en las actividades de la producción, del transporte o del comercio, sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales; y, finalmente, en su inciso segundo, el citado artículo sanciona la inducción, incitación o fomento de alguno de los actos ilícitos señalados precedentemente.

La acción delictual precisamente reprocha²

da a los reos de esta causa es la de que ellos habrían inducido, incitado o fomentado la ejecución de una huelga que revestiría las características de ilicitud penal establecidas en el primer inciso del artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado:

QUINTO.— Que resulta oportuno recordar aquí que pueden existir huelgas lícitas e ilícitas. En nuestro país la Constitución de 1980 implícitamente reconoce la huelga como un derecho y sólo la prohíbe para los funcionarios del Estado y de las municipalidades y también para aquellas personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización causa grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, debiendo establecer la ley los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esa prohibición que establece el inciso final del N° 16 del artículo 19 de la referida Carta Fundamental.

Entre las huelgas ilícitas puede darse el caso de algunas que tengan carácter delictual y así ocurre con las tipificadas en el inciso 1° del artículo 11 de la Ley 12.927;

SEXTO.— Que en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad criminal deriva de la comisión de un acto descrito en la ley penal (tipicidad), siempre que la acción posea una forma jurídica (antijuridicidad), haya sido ejecutada por un sujeto capaz (imputabilidad), y obrando culpablemente con dolo o culpa (culpabilidad). De allí resulta la definición del delito como acción típica, antijurídica y culpable. Cualquiera de estos elementos del delito que esté ausente en la conducta del supuesto hecho es suficiente para declararlo no responsable penalmente;

no castigado en el inciso 2° del artículo 11 de la ley 12.927 se encuentra preñada por el alcance de los verbos inducir, incitar o fomentar, esto es, en otras palabras, instigar, estimular, promover o atizar, la realización de alguna de las huelgas delictuales contempladas en el inciso 1° de esa misma disposición legal:

OCTAVO.- Que manteniéndose sólo dentro del campo de la acción, y sin adentrarse todavía en el de la tipicidad de esta última, desde luego debe distinguirse la diversa situación en que se encuentran en este proceso los reos Manuel Bustos y Arturo Martínez, por una parte, y el reo Moisés Labraña, por la otra. En efecto, la prueba rendida en autos, constituida fundamentalmente por la carpeta de recortes de prensa e informaciones radiales acompañada en el primer otrosí del requerimiento de fs. 1, no permite justificar que el reo Labraña haya correspondido algún tipo de actividad de incitación, inducción o fomento en lo relacionado con la huelga convocada por el Comando Nacional de Trabajadores para el día 7 de octubre pasado y esta circunstancia bastará para absolverlo de la acusación formulada en su contra sin necesidad de ningún otro tipo de consideraciones;

NOVENO.- Que ahora en lo referente al proceso de adecuación de la conducta desplegada por los reos Bustos y Martínez, y que consta de la misma carpeta referida precedentemente, a la descripción típica contenida en el inciso 2° del artículo 11 de la ley 12.927, es posible observar que los mencionados reos han limitado fundamentalmente su accionar a explicar, en entrevistas de prensa, los motivos que llevaron al Comando Nacional de Trabajadores, del cual Bustos es Presidente y Martínez Secretario General, a convocar al paro fijado para el 7 de octubre pasado.

Si se examinan los discursos y declara-

ciones de estos reos anteriores al señalado día, se advierte sin dificultad alguna que no hay en ellos el propósito de alterar la normalidad de las actividades nacionales como fin - normalidad ésta que constituye el bien protegido en el título IV de la Ley de Seguridad del Estado - sino que sólo se ve la intención de instar por un mejoramiento de las remuneraciones de los trabajadores.

Cabe recordar aquí que la huelga representa desde el punto de vista sociológico un instrumento de lucha utilizado por los trabajadores o sus sindicatos con fines de presionar para la resolución de un conflicto de intereses. La huelga convocada por el Comando Nacional de Trabajadores, que aquí se analiza, presenta a través de las declaraciones de sus representantes, el carácter de una "huelga de coacción" contra la autoridad pública a fin de obligar a las esferas oficiales a modificar sus orientaciones generales en materia de pago de remuneraciones y a obtener respuesta a sus peticiones formuladas en este campo;

DECIMO.-Que entre las informaciones de prensa recogidas en el cuaderno de documentos a que se viene haciendo mención está, entre otras, la crónica de La Segunda, de 29 de septiembre pasado, que lleva por título "Comando de Trabajadores: Jornada del 7 será flexible" (fs.40). Y se lee: "No estaríamos impulsando una huelga si viéramos una respuesta a nuestras peticiones, manifestó Manuel Bustos, presidente del Comando Nacional de Trabajadores, entidad que está realizando tal llamado para el 7 de octubre,

"Así lo señaló tras dar a conocer los resultados del Consejo de confederaciones, federaciones, asociaciones y sindicatos nacional (CONFASIN) que realizó el sábado pasado y en donde señaló que hace 20 días le habían enviado una carta al Presidente Pinochet solicitando una serie de modificaciones y reajustes salariales, los mismos que se han enviado con anterioridad al Ministe-

rio del Trabajo.

Bustos indicó que en la oportunidad se había reiterado el apoyo para la Jornada de octubre. Según dijo, el Consejo vio la situación a nivel nacional y regional, como también el secuestro del teniente coronel Carreño. Vimos - dijo Bustos - las dificultades que puede producir el secuestro ; pero creemos que existen posibilidades de que el movimiento sea importante con el apoyo de los estudiantes, pobladores y algunos colegios profesionales.

"Consultado sobre las características que tendrá la Jornada del 7 de octubre, manifestaron que sería flexible. Sabemos - dijo Arturo Martínez, secretario general del CNT - que no todos podrán paralizar sus labores. Hay muchos que dependen del Estado y deberemos estudiar el caso para que realicen algunas manifestaciones. Sin embargo, agregó, no habrá ningún acto principal.

"Respecto a algunos conflictos de carácter político al interior del CNT, Bustos fue enfático en señalar que no existe. Nosotros no somos representantes políticos, somos dirigentes sindicales y las decisiones que tomamos son sindicales, dijo. Sin embargo, hay sectores que desean ponernos como funcionales al PC, pero en realidad ese no es nuestro objetivo; nuestra intención es insistir en la lucha social y en la reivindicación de los trabajadores".

UNDECIMO.- Que si nos reos Bustos y Martínez no propusieron que se atentara contra la normalidad de las actividades nacionales sino que, como dirigentes del Comando Nacional de Trabajadores, únicamente llamaron a una huelga de un día de duración destinada a obtener mejoramiento de remuneraciones y respuesta a sus solicitudes, no se advierte que esa invitación a la huelga constituya la acción tipificada en la figura penal del artículo 11 inciso 2º de la Ley de Seguridad del Estado:

DUODECIMO.- Que en último término, si se

estimara típico el accionar de los encausados Bustos y Martínez, procedería efectuar un análisis de su culpabilidad, constituida para el delito materia de la acusación por el dolo, esto es, por la voluntad de inducir, incitar o fomentar alguna de las huelgas delictuales previstas en el inciso 1º de la ley 12.927 y, además, por el conocimiento de obrar en forma antijurídica, o sea contraria a derecho.

A estos respectos puede observarse que los reos Bustos y Martínez han explicado en sus respectivas declaraciones indagatorias escritas, respectivamente, a fs. 56 y 57 vta., en forma concordante con sus declaraciones aludidas en el considerando décimo de este fallo, los objetivos y finalidades del llamado a huelga del 7 de octubre pasado - reivindicaciones económicas y sociales - y el firme convencimiento de que dicha convocatoria era constitucional y legal. No puede dejar de advertirse que esta convicción la adquirieron los reos fundados en el asesoramiento técnico proporcionado por el abogado Néstor Higinio Gutiérrez Gutiérrez, quien depone ampliamente al respecto a fs. 77, y en el informe de igual naturaleza corriente a fs. 80, en el que se concluye que "los sindicatos podrían hacer una huelga de un día para presionar una negociación colectiva informativa sin otra sanción que el descuento proporcional de su salario".

Cabe agregar que el desconocimiento de los reos de la posible antijuricidad de su conducta - excluyente del dolo - se evidencia también por antecedentes agregados a la carpeta de documentos acompañados al proceso por el señor Ministro del Interior de los cuales, a modo de ejemplo, se citarán tres: el de fs. 24, correspondiente a una entrevista a Manuel Bustos en la Revista "Solidaridad", N° 252, del 29 de agosto al 16 de septiembre de 1987, en la que el reo Bustos al ser preguntado si "están conscientes que el llamado a paro nacional el 7 de octubre puede significar el encarcelamiento

miento de los dirigentes del CNT? " respondió que "No deberían ser, por

porque en este país el Plan Laboral dice que la huelga es legal y por eso hemos convocado a una huelga. Aquí en Chile dicen que la huelga es reconocida " y al contramanifestárase por el entrevistador que ello ocurría "en el contexto de la negociación colectiva..."

Bustos expresó: "Depende de la interpretación de cada uno. Para mí la huelga es legal, existe. Jurídicamente dicen que en Chile está - permitido hacer una huelga". En el documento de fs. 49, Revista Ap-si del 5 de 7 de octubre de 1987, el mismo Bustos manifestó "Ni Jornada decisiva ni paro general. Esta es una huelga sin apellidos. Es una huelga convocada por los trabajadores haciendo uso de uno de sus derechos". Finalmente en el documento de fs. 60, entrevista al reo Arturo Martínez en La Segunda del día 6 de octubre, éste expresó: "Lo único que estamos haciendo es insistir que esta huelga es legítima. Por ello, le pedimos a la gente que evite caer en otro tipo de manifestaciones y que no se exponga demasiado. El CNT pretende evitar la violencia. Nuestras demandas son justas. Hemos llamado a evitar la violencia, los destrozos, aunque sabemos que nuestra gente no los hace ".

Todos los antecedentes y manifestaciones aludidas precedentemente, que no han sido de ningún modo desvirtuados en autos, evidencian en concepto de los sentenciadores la ausencia de culpabilidad en la conducta de los procesados Bustos y Martínez, que no aparece haberse dirigido al cumplimiento de una finalidad lesiva de los bienes jurídicamente tutelados en el tantas veces citado artículo 11 de la ley de Seguridad del Estado y tampoco haberse ejecutado con conocimiento de la posible antijuricidad de dicha conducta;

DECIMO TERCERO.- Que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Penal nadie puede ser condenado

nado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley. Por su parte, en la letra j) del artículo 26 de la ley de Seguridad del Estado se establece que tanto el Tribunal de primera como el de segunda instancia apreciarán la prueba producida y expedirán su fallo en conciencia.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de veintiseis de enero último, escrita a fs. 185 y siguientes, y se declara que se absuelve a los reos Manuel Antonio Bustos Huerta, Arturo Amador Martínez Molina y Moisés Reinaldo Labraña Mena de las acusaciones fiscal de fs. 152 y adhesión particular de fs. 156.

Se aprueban los sobreseimientos de veintiseis de enero, escritos a fs. 184 y fs. 184 vta.

Se deja constancia que los sentenciados no emiten apreciación en torno a ciertas expresiones y conceptos vertidos en el fallo de primera instancia por el Ministro señor Arnoldo Dreyse Jolland, por lo tanto a ese respecto se ha deducido queja disciplinaria que se encuentra actualmente en tramitación ante el tribunal pleno de esta Corte de Apelaciones.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 590-88.

Santiago, *diecisiete* de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.-

Vistos:

A fs.2 el Procurador del Número, Sergio Castro Olivares ha recurrido de queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, señores Enrique Paillás, Marcos Libedinsky y Marta Ossa, que suscriben la sentencia dictada el 21 de marzo pasado, en el proceso N°590-88, por infracción a la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, que revocó el fallo de primera instancia que había condenado a los reos Manuel Bustos Huerta, Arturo Martínez Molina y Moisés Labraña Mena, a sufrir la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autores del delito tipificado en el artículo 11 de la Ley de Seguridad del Estado, y los absolvió de las acusaciones formuladas en su contra a fs.152 y 156.

A fs.25, se ordenó traer los autos a la vista del recurso, lo que se cumplió a fs.25 vta., y

CONSIDERANDO:

1º.- Que con el mérito de los antecedentes probatorios que se reseñan en el fundamento 4º del fallo dictado por el Ministro Sr. Dreyse, en el citado proceso, todos apreciados en conciencia, según la facultad que concede el artículo 27, letra j) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado se encuentra acreditado en esa causa que el día siete de octubre de 1987, se realizó un paro nacional con alteración del orden público, hecho que constituye el cuerpo del delito que describe y sanciona el artículo 11 de la citada Ley;

2º.- Que por su responsabilidad en tal hecho, fueron requeridos por el Ministro del Interior a fs.1 del proceso que se tiene a la vista, entre otros, los reos Manuel Bus

tos Huerta, Arturo Martínez y Moisés Labraña, los que fueron acusados por el Ministerio Público a fs.152, y por el recurrente a fs.156;

3º.- Que la participación de los citados reos en aquel delito se encuentra acreditada con sus propias confesiones, que se analizan en los fundamentos 9º, 10º y 11º de la sentencia de primera instancia, las que aparecen valorizadas en el considerando 12º de ese fallo; debiendo tenerse presente que, por lo demás, ninguno de ellos rindió prueba suficiente para desvirtuar esa responsabilidad;

4º.- Que contestando las acusaciones los citados reos, a fs.173, han solicitado ser absueltos porque "las acciones reprochadas no son constitutivas de delito" y "por estar exentos de responsabilidad por favorecerles la eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de un derecho", en razón de sus respectivos cargos, pretensiones que deben ser desestimadas toda vez que los encausados han confesado su participación en el hecho investigado sin que resulten valederas sus excusas si se tiene presente que reconocen que se citó al referido paro por un día, para evitar medidas sancionatorias de carácter laboral, posterior a la presentación de peticiones económicas que al no tener respuestas, estimaron que les permitía tal proceder; por lo demás, en cuanto a la exención de responsabilidad que invocan por haber actuado en el cumplimiento de su mandato sindical no puede aceptarse dicha petición porque su conducta está expresamente castigada por el legislador en el artículo 11, inciso segundo de la Ley Nº12.927 sobre Seguridad del Estado;

5º.- Que, atendido lo que se expone en los fundamentos que preceden no han podido los jueces recurridos dic-

tar sentencia absolutoria para los procesados, pretendiendo justificar su conclusión con el distingo entre huelgas lícitas e ilícitas que se menciona en el considerando 5º de la resolución reclamada, con lo que olvidan que el derecho a huelga está concebido en nuestra legislación dentro de las etapas de la negociación colectiva, de modo que cualquiera otra que se realice tiene carácter ilícita en los términos que señala el artículo 11 de la Ley Nº12.927, sobre Seguridad del Estado, que castiga a los que induzcan, inciten o fomenten a alguno de los ilícitos a que se refiere el inciso anterior;

6º.- Que, no obstante, lo afirmado en el fundamento sexto de la sentencia reclamada y que se pretende reafirmar en el informe de fs.17, en la especie, concurren los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico para estimar responsables a los procesados precisamente por la conducta que ellos mismos han reconocido haber observado y por la que fueron requeridos porque en su carácter de dirigentes sindicales estaban en condiciones de prever los resultados de la citación a paro por ellos efectuada, como son los hechos que se produjeron y que se relacionan con los partes de Carabineros e Investigaciones;

7º.- Que, en consecuencia, los Jueces recurridos han cometido falta al dictar la resolución que se reclama lo que este Tribunal tiene el deber de corregir;

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 540 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido a fs.2 por el Procurador del Número Sergio Castro Olivares en representación del Ministerio del Interior, se deja sin efecto la sentencia de 21 de marzo

pasado, escrita a fs.235 de los autos traídos a la vista, y eliminando los considerandos 5º, 8º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º y 23º, y en el fundamento 21º la frase "aún a riesgo de ser tildado de majadero", de la sentencia dictada por el Ministro Sr. Arnoldo Dreyse, datada 26 de enero del año en curso, que se lee a fs.185 de aquella causa, se la confirma, con declaración de que se sustituye la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio aplicada a los reos, Manuel Antonio Bustos Huerta y Arturo Amador Martínez Molina, por la de relegación por igual período, al primero a la ciudad de Parral y al segundo a la de Chañaral.

Se representa al Ministro Sr. Arnoldo Dreyse que en la dictación de sus resoluciones debe hacerlo con lenguaje jurídico y con seriedad, sin hacer alusiones, ni emplear frases que no guardan relación con la cuestión debatida, como se observa en algunas de los fundamentos que esta Corte debió eliminar, al confirmarle el fallo.

Agréguese copia a los autos traídos a la vista y devuélvanse.

Transcribese este fallo al Ministro Sr. Dreyse.
Regístrese, transcribese y archívese.

Nº7244.-

José M. Leguizamón

[Handwritten signatures and scribbles]

[Signature]
Sr. Comisión

[Signature]
Sr. Illustre.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

[Signature]

EN SANTIAGO, a *diecisiete de Agosto* de mil
novecientos ochenta y *ocho* notifiqué por el Estado
Librio la resolución precedente y certifico que
envié carta a don *Alfredo Rios - Sergio Castro -*

[Signature]